

**PROPUESTA DE ENMIENDAS ELABORADA POR EL CONSORCIO LOCALRET AL
PROYECTO DE LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

(Texto remitido por el Congreso de los Diputados al Senado el 28 de febrero 2014)

Artículo 6. Requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Enmienda: supresión de la primera parte del segundo párrafo del apartado 2.

~~*Sin perjuicio de lo dispuesto para los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas en el artículo 7, quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.*~~

Justificación:

Cabe remitirse a lo señalado a continuación en relación a la enmienda del artículo 7.

Señalar, por otro lado, que esta excepción aplicable a las Administraciones públicas está formulada de forma contradictoria:

- Si se refiere solo a una obligación de comunicación (y no a la notificación necesaria para constituirse como operador), no tiene sentido hablar de los operadores controlados directa o indirectamente por las AA.PP, pues no sería necesario constituirse como operador.
- Si, por el contrario, con dicha obligación de comunicación se refiere a la necesidad de constituirse como operador, también resulta incongruente, en la medida que la condición de operador se adquiriría precisamente con dicha comunicación.se trata a continuación conjuntamente con las enmiendas al artículo 7.

Artículo 7. Registro de operadores.

Enmienda: supresión del apartado 3

~~*3. Las administraciones públicas deberán comunicar al Registro de operadores todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que haga uso del dominio público, tanto si dicha instalación*~~

~~o explotación vaya a realizarse de manera directa o a través de cualquier entidad o sociedad. Mediante real decreto podrán especificarse aquellos supuestos en que, en atención a las características, la dimensión de la red proyectada o la naturaleza de los servicios a prestar, no resulte necesario efectuar dicha comunicación.~~

Justificación:

En relación a la obligación de comunicar al Registro de operadores, por parte de *las administraciones públicas*, todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que hagan uso del dominio público, en primer lugar resultaría necesario explicitar a qué dominio público se está refiriendo (al dominio público local o al radioeléctrico).

En cualquier caso, decir que esta obligación resulta absolutamente desproporcionada y carente de toda lógica, pues obligaría a comunicar todos los proyectos relativos a todas las redes instaladas en edificios municipales para dar servicio a los propios trabajadores públicos (según la definición de autoprestación acuñado por la Circular de la CMT 1/2010) de todas las Administraciones Públicas. Consideramos que constituye una carga absolutamente injustificada, pues claramente dicha actividad no supone una intervención en el mercado de las telecomunicaciones susceptible de ser controlada por la Administración competente en la materia.

Artículo 9. Instalación y explotación de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las Administraciones Públicas.

Enmienda: modificación y adición de un nuevo párrafo al apartado 1.

1. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por **las Administraciones Públicas o por operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas** se registrará de manera específica por lo dispuesto en el presente artículo.

Se considera “autoprestación,” y por tanto no será necesario llevar a cabo la notificación prevista en el artículo 6, la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por una Administración Pública para la

satisfacción de sus necesidades, esto es, las vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública de que se trate y de los ciudadanos en tanto usuarios de los servicios públicos prestados en edificios públicos, siempre que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios.

Justificación:

Sin perjuicio de que las Administraciones Públicas que instalen y exploten redes públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, deban constituirse como operadores de comunicaciones electrónicas, consideramos que es necesario reconocer la posibilidad de que actúen directamente, sin necesidad de hacerlo a través de entidades o sociedades, tal como se expone en la enmienda al apartado 3 del presente artículo.

Por otro lado, ni la actual LGTel (Ley 32/2003) ni el presente proyecto de ley, definen el concepto de “autoprestación”. La única definición existente la encontramos en la Circular 1/2010 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

Entendemos que dicho concepto, absolutamente restrictivo, debe ser reformulado en el sentido expuesto en la medida que este proyecto de ley establece graves limitaciones para la explotación de redes y prestación de servicios a terceros por las AA.PP. Se trata de evitar una contradicción entre esta regulación y el desarrollo de las políticas estratégicas en materia de impulso y coordinación de la Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España aprobada en febrero de 2013¹, que imponen un uso intensivo de las TIC por la propia administración y sobretodo en su relación con los ciudadanos.

¹ Precisamente una de las seis áreas de actuación contempladas en la Agenda Digital para España es “Mejorar la e-administración y adoptar soluciones digitales para la prestación eficiente de los Servicios Públicos”. Esta línea de actuación se desglosa en los siguientes objetivos:

1. Avanzar hacia una administración integrada en la Sociedad con servicios públicos de calidad.
2. Incrementar el uso de los servicios públicos electrónicos por ciudadanos y empresas.
3. Racionalizar y optimizar el empleo de las TIC en las AA.PP

Ante el escenario definido por este artículo 9, y sin perjuicio de modificar los aspectos que se señalan, es obvio que es necesario dar cabida en el concepto de autoprestación a todos aquellos supuestos de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios públicos, vinculado al ejercicio de competencias municipales, sea para trabajadores públicos o para los usuarios de dichos servicios.

El motivo es que, claramente, las Administraciones públicas, y en concreto, las locales, cuando desarrollan este tipo de actividades dentro de sus dependencias municipales, no están explotando redes ni prestando servicios de comunicaciones electrónicas: el hecho de conectar un conjunto de ordenadores a Internet utilizando generalmente un servicio contratado a un operador privado de telecomunicaciones, no puede identificarse con la prestación de servicios de telecomunicaciones regulada por LGTel, y por tanto, debería quedar fuera de la lógica del mercado y, por tanto, del ámbito de regulación del Ministerio o de la CNMC.

Por este motivo, debería facilitarse en estos ámbitos la actuación de las Administraciones, no sometiéndolas a requisitos de difícil o imposible cumplimiento (ej. constitución como operador de telecomunicaciones, constitución de una entidad con este objeto social...).

Pensemos, por citar un ejemplo, que de acuerdo con el concepto actual de “autoprestación” (acuñado por la circular 1/2010 citada) “*el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio*”, no se incluye en el concepto de autoprestación, sino que se considera un servicio “a terceros”.

Existen precedentes comunitarios, como las Decisiones sobre Gales y Escocia², en los cuales se ha reconocido que este tipo de servicios deben considerarse

4. Promover la cooperación y la colaboración con organizaciones, empresas y agentes diversos

5. Emplear la tecnología para evitar la brecha digital

² Decisión de la Comisión Europea de 30 de mayo de 2007, Ayuda pública N 46/2007 – Reino Unido, *Welsh public sector network scheme*

Decisión de la Comisión Europea de 21 de septiembre de 2005, Ayuda pública N 117/2005 – Reino Unido, *Aggregated public sector procurement of broadband in Scotland*.

actuaciones inherentes a la actividad propia de la Administración, necesarias para su adaptación a la realidad tecnológica, que tienen por objeto prestar unos servicios de calidad y eficaces.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2011, al señalar que “...no se alcanzan al Tribunal las razones por las que ha sido aceptada para determinadas actividades o servicios del Ayuntamiento y se excluye por el contrario para otras que -consideramos- están vinculadas de modo evidente y directo con el giro o tráfico de la Administración local de que se trata (...). “ Con independencia de que ciertas actividades realizadas por algunos de estos últimos centros puedan calificarse también de “culturales y educativas”, lo cierto es que también, como hemos dicho, si se acepta con carácter general la existencia de autoprestación en casos en los que el acceso a Internet resulta “necesario” o “complementario” de la actividad o servicio público que se presta por el Consistorio, no hay razón para excluir del concepto los accesos por los ciudadanos a trámites, a procedimientos administrativos o a servicios públicos municipales cuando concurren aquellas mismas “necesidad” o racional “complementariedad” de la actividad administrativa de que se trate”.

Contrasta evidentemente con la solución adoptada por la CMT, en relación a los establecimientos comerciales. Según el Informe de 26 de julio de 2010 de la CMT se equipara a los establecimientos comerciales a los locutorios, a los cuales se ha definido como clientes finales y no como operadores, al considerar que tanto unos como los otros no realizan en puridad una reventa del servicio, pues no reconfiguran el servicio, ni alteran las condiciones de prestación del mismo, ni asumen el servicio como propio.

Enmienda: modificación de la redacción del apartado 2

2. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por **las Administraciones Públicas o por los operadores controlados directa o indirectamente por éstas Administraciones Públicas** se realizará ~~dando cumplimiento al principio del inversor privado~~, con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación. **Sin**

perjuicio de las excepciones que se establezcan, deberán actuar bajo el principio del inversor privado o, en su caso, ~~cumpliendo~~ cumplir con la normativa sobre ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se determinarán las condiciones en que **las Administraciones Públicas o los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas éstas** deberán llevar a cabo la instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros y, en especial, los criterios, condiciones y requisitos para que dichos operadores actúen con sujeción al principio de inversor privado. En particular, en dicho real decreto se establecerán los supuestos en los que, como excepción a la exigencia de actuación con sujeción al principio de inversor privado, **las Administraciones Públicas o los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas** podrán instalar y explotar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros que no distorsionen la competencia o cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social.

Justificación:

Sin perjuicio de que las Administraciones Públicas que instalen y exploten redes públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, deban constituirse como operadores de comunicaciones electrónicas, consideramos que es necesario reconocer la posibilidad de que actúen directamente, sin necesidad de hacerlo a través de entidades o sociedades, tal como se expone en la enmienda al apartado 3 del presente artículo.

Por otro lado, la redacción de la primera parte del apartado segundo resulta incongruente ya que la aplicación de la normativa de ayudas públicas implica, precisamente, que no se actúa bajo el principio de inversor privado.

Enmienda: modificación de la redacción del apartado 3.

3. Una Administración Pública ~~sólo~~ podrá instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en

*régimen de prestación a terceros, **directamente** o a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.*

Justificación:

La obligación de actuar a través de entidades o sociedades, además de atentar contra la potestad de autoorganización local, equivale, en la práctica, a negar la posibilidad de instalar y explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas por parte de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las recientes reformas sobre régimen local. Teniendo en cuenta lo que se considera “prestación a terceros” que incluye, por ejemplo, el *servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio*, dicha limitación, así como todas las previstas en este artículo 9, supone un obstáculo casi insalvable y contrario al desarrollo de la Sociedad de la Información, en detrimento como se ha dicho, de todas las políticas públicas en materia de impulso y coordinación de la Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España.

Enmienda: modificación de la redacción del artículo 4 apartado b)

*a) Los operadores tienen reconocido ~~directamente~~ el derecho a acceder en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias a las infraestructuras y recursos asociados utilizados por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas para la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas. **Este derecho deberá ser reconocido mediante autorización de la Administración titular.***

Justificación:

Este reconocimiento directo del derecho a acceder a estas infraestructuras, carece de justificación, puesto que parece razonable que la concreción de los derechos atribuidos “ope legis” a los operadores privados (derechos en abstracto) se concreten vía “autorización” (si hablamos de dominio público), arrendamiento (si hablamos de bienes patrimoniales), o la figura correspondiente, pero no “directamente”, máxime si la administración se ve obligada a actuar como un operador más y bajo el principio del inversor privado.

Enmienda: supresión del apartado b) del artículo 4:

~~b) Los operadores tienen reconocido directamente el derecho de uso compartido de las infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados instaladas por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias.~~

Justificación:

Supone un agravio comparativo en relación al régimen de compartición regulado en el artículo 32 para el resto de operadores.

Enmienda: adición de un apartado 5

5. La instalación y posterior puesta a disposición de las infraestructuras titularidad de las administraciones públicas, susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a que se refieren los artículos 36 y 37, no se considerará explotación de “red de comunicaciones electrónicas” a los efectos de lo dispuesto en este artículo y, por tanto, se podrá autorizar su ocupación por los operadores privados, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, de acuerdo con la normativa patrimonial de la Administración titular de las infraestructuras.

Justificación:

Se trata de evitar una flagrante contradicción con lo dispuesto en los artículos 34, 36 y 37, que obligan a las Administraciones Públicas a facilitar el acceso a sus infraestructuras a los operadores privados (canalizaciones).

Si la instalación de canalizaciones (promovida por el artículo 36 en cuanto a los proyectos de urbanización) y la cesión de su uso, se considerase “explotación de red de comunicaciones electrónicas”, las AA.PP se verían sometidas a los requisitos establecidos en este artículo 9, que obviamente constituyen un notable obstáculo, lo cual producirá un efecto contrario al deseado.

Consideramos que, en estos supuestos, la explotación (creación o puesta a disposición) de estas infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, no suponen una “explotación de red de

comunicaciones electrónicas”³ y se ha de permitir que las AA.PP puedan facilitar el acceso a terceros operadores que lo soliciten, a cambio de una contraprestación o tasa y sin necesidad de constituir una sociedad “ad hoc”⁴.

La enmienda introducida en el artículo 36, durante la tramitación del proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, refuerza la idea expuesta y, por tanto, hace más aconsejable aun introducir este apartado con el fin de clarificar el régimen jurídico de estas instalaciones.

³ No es este el criterio del hasta ahora regulador que en texto del anteproyecto de modificación de la Circular 1/2010 (considerando 7) afirma que la construcción de una red de comunicaciones electrónicas para la posterior cesión de su uso a otra entidad, generalmente un operador privado, ha sido uno de los supuestos que ha generado mayor problemática. Se atribuye dicha problemática, fundamentalmente, al desconocimiento por parte de las AA.PP, para a continuación recordar que dicha cesión constituye una explotación de red de comunicaciones electrónicas, y está por tanto, sujeta a notificación.

⁴ En efecto, durante estos años diferentes normativas urbanísticas han tendido a equiparar las obras de conexión a redes de telecomunicaciones con las obras de urbanización básicas (redes de suministro de agua y energía eléctrica). En cumplimiento de dichas previsiones, muchos ayuntamientos se han preocupado de establecer un dimensionamiento mínimo de las canalizaciones, con el objetivo de contar con una infraestructura civil suficiente para responder a las necesidades presentes y futuras, evitando los perjuicios derivados de la utilización irracional del dominio público (especialmente, en el suelo urbanizable y, en concreto, en las nuevas actuaciones urbanísticas, donde las necesidades del sector suelen plasmarse en el correspondiente proyecto de urbanización).

En la mayoría de casos, se trata de infraestructuras que, obviamente, se construyen pensando en que serán utilizadas por operadores privados, que más lejos de resultar perjudicados, se ven favorecidos por dichas políticas públicas (de manera transparente y no discriminatoria). Los ayuntamientos, por su parte, solo pretenden gestionar dichas infraestructuras (a las cuales se atribuye habitualmente carácter demanial) de acuerdo con la normativa patrimonial de las AA.PP, y por tanto, a través del otorgamiento de autorizaciones de uso del dominio público, a cambio de la correspondiente tasa o contraprestación correspondiente.

Sección 2ª El Servicio Universal

Artículo 25. Concepto y ámbito de aplicación.

Enmienda: modificación del párrafo a) del apartado 1.

1. a) Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que, incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad ~~en sentido descendente de 1Mbit por segundo~~ **garantizada en sentido descendente superior a 6Mbit por segundo, debiéndose atender las peticiones en unos plazos razonables.** El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.

Justificación:

Como claramente se expone en la Exposición de motivos, la presente Ley persigue entre otras cuestiones, garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa, siendo necesario por tanto, de acuerdo con la actual situación de evolución tecnológica, un marco regulatorio que proporcione la eliminación de las barreras que han dificultado un mayor grado de competencia en el mercado.

La Agenda Digital para Europa, principal instrumento para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Europa 2020, persigue que para 2020 todos los europeos tengan la posibilidad de acceder a conexiones de banda ancha a una velocidad como mínimo de 30 Mbps, y que, al menos, un 50 % de los hogares europeos, estén abonados a conexiones de banda ancha superiores a 100 Mbps. Cabe recordar que estos objetivos fueron incorporados a la Agenda digital española, aprobada por el Gobierno en febrero de 2013.

Por todo lo expuesto anteriormente, entendemos que la conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet debería permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad garantizada en sentido

descendente superior a 6Mbit por segundo, debiéndose atender las solicitudes en unos plazos razonables.

Artículo 30. Derecho de ocupación del dominio público.

Enmienda: adición de un párrafo 2

En la autorización de ocupación del dominio público será de aplicación, además de lo previsto en esta ley, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección y gestión.

Justificación:

Las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de los entes locales.

Enmienda: supresión del último párrafo

Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. ~~En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.~~

Justificación:

Si bien compartimos que la figura que mejor se aviene con el derecho de los operadores y con el fomento de la competencia y la libre concurrencia, es la de la “autorización” (y no la concesión), entendemos que esta previsión puede chocar con la normativa patrimonial de las AA.PP. Y ello porque en determinadas ocasiones el acceso al dominio público será limitado, bien por razones físicas o bien técnicas, en cuyo caso dicha normativa exigirá acudir a procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Por otro lado, cabe reiterar que las

Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

Artículo 31. Normativa aplicable a la ocupación del dominio público y la propiedad privada.

Enmienda: adición de un apartado 1 y reenumeración de los siguientes. Se añaden 2 párrafos al apartado reenumerado 2.

1. En la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas será de aplicación la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

2. La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título. **En cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, se podrán imponer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial. La entidad de la limitación que entrañen para el ejercicio de ese derecho deberá resultar proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar.**

Estas condiciones o límites, que deberán ser transparentes y no discriminatorios, no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las alternativas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Justificació:

Según una reiterada y consolidada jurisprudencia, la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia.

Es innegable que el despliegue de las instalaciones de telecomunicaciones (de todo tipo) genera un claro impacto sobre el territorio y es por ello que las administraciones territoriales, las autonómicas y fundamentalmente las locales, han de velar por la salvaguarda y defensa de aquellos intereses o bienes jurídicos cuya defensa o tutela les corresponde.

Si bien es cierto que en una primera fase del despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación se produjo una aprobación masiva de ordenanzas municipales específicas, con un ambicioso contenido regulador, que combinaban aspectos urbanísticos, con ambientales y sanitarios⁵ consideramos que actualmente dicha problemática aparece superada, después de que los tribunales y la propia LGTel 32/2003, hayan perfilado el alcance y límites de las potestades de intervención de las diferentes administraciones, en especial, de las locales.

El propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 8/2012, de 18 de enero, contribuyó a delimitar el alcance de estas competencias y vino a zanjar la polémica en torno a la fijación de límites de emisión, reconociendo por contra, la posible imposición por parte de otras administraciones territoriales de límites al derecho a la ocupación del dominio público y la propiedad privada, siempre que ello sea necesario para preservar los intereses públicos que tienen encomendados entre ellos, medioambientales, paisajísticos y urbanísticos, y respetando siempre los criterios de proporcionalidad y efectividad del servicio.

Entendemos que so pretexto de *simplificar y agilizar el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones*, no se pueden dejar vacías de contenido las competencias municipales concurrentes en esta materia.

⁵ que incrementaban los niveles de emisión estatales y/o autonómico o el alejaban las infraestructuras de los núcleos urbanos

Artículo 32. Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.

Enmienda: modificación de la redacción del párrafo segundo del apartado 2.

*Cuando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá ~~instar~~ **acordar** de manera motivada y **previo trámite de información pública al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior. En estos casos, antes de que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo imponga la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial deberá realizar un trámite para que la Administración pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones por un plazo de 15 días hábiles **la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.*****

Justificación:

Las administraciones territoriales, en especial las locales, en la medida en que a la vez que ejercen legítimamente sus competencias (entre otras, velar por que las actuaciones urbanísticas se hagan de forma ordenada) han de velar por el desarrollo tecnológico garantizando alternativas al derecho de ocupación de los operadores, deberían mantener la potestad de imponer la ubicación compartida y el uso compartido de la propiedad pública y privada, especialmente a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Todo ello por razones justificas y de manera transparente, objetiva, proporcionada etc.

Atribuir únicamente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo esta potestad, entendemos que, en general, alargará innecesariamente los procedimientos, y en referencia concreta al dominio público local, supone una vulneración de las competencias locales a la hora de gestionar su propio dominio.

Artículo 34. Colaboración entre Administraciones Públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Enmienda: supresión del apartado 2

~~2. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.~~

Justificación:

Corresponde a las CC.AA, que son las titulares de la competencia legislativa en materia de urbanismo, determinar que se entiende por “equipamiento básico” o “determinaciones estructurales”.

Enmienda: modificación del segundo párrafo del apartado 3

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Justificación:

Dichas medidas (la fijación de itinerarios o ubicaciones concretas) pueden resultar conformes a derecho si se apoyan en razones urbanísticas, aparecen reguladas en el instrumento jurídico adecuado y claro está, resultan proporcionadas. Los planes de implantación proporcionados por los operadores son una herramienta indispensable en este sentido.

La prohibición de fijar “itinerarios o ubicaciones concretas” resulta contradictoria con lo dispuesto en el párrafo tercero de este apartado 3 introducido durante la tramitación del proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, que insta a las

administraciones públicas a garantizar y hacer real una oferta suficiente de *lugares y espacios físicos* en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras *identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas como que se obtenga un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.*

Enmienda: modificación del apartado 4.

4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar ~~los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.~~

En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

~~Los operadores no tendrán obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de la Administración. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, mediante real decreto la forma en que se facilitará a las administraciones públicas la información que precisen para el ejercicio de sus propias competencias.~~

Justificación:

Si bien la disposición Adicional undécima no se remite (como hacia el anteproyecto de LGTel) a un anexo donde se regulen dichos parámetros y requerimientos técnicos esenciales, sino que contiene una remisión al Real Decreto del Consejo de Ministros, cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas, urbanísticas y paisajísticas que son claramente competencia local.

Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

Por otro lado, la presentación de esta documentación y proyecto técnico es necesaria para permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

Enmienda: modificación de la redacción del párrafo segundo del apartado 5.

5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

~~*En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos y por fachadas de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, salvo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.*~~

La posibilidad de efectuar despliegues aéreos o por fachada dependerá del planeamiento urbanístico aplicable.

Justificación:

Este tipo de previsiones son claramente competencia local, a través de su potestad de planeamiento.

Enmienda: modificación de la redacción del apartado 6.

6. Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

*Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, ~~en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración~~ **sustituyéndose por declaraciones responsables según lo dispuesto en los párrafos siguientes.***

~~En el Plan de despliegue o instalación, el operador deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.~~

~~Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.~~

Con el fin de facilitar a la administración local competente la información básica de carácter general imprescindible para el ejercicio de sus competencias urbanísticas, los operadores que pretendan instalar redes de comunicaciones electrónicas deberán presentar un plan de despliegue o instalación de dichas redes.

(...)

*La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, ~~en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite~~ **si así lo exige la Administración territorial competente, la presentación de un proyecto firmado por técnico competente que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, la seguridad de las obras y el impacto urbanístico que genera dicho despliegue.***

Justificación:

Si bien compartimos la necesaria agilización de los procedimientos para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones, entendemos

absolutamente necesario garantizar la seguridad de las instalaciones, ya sea a través de la técnica de la licencia, o el régimen de comunicación, pero siempre con la presentación de un proyecto técnico firmado por técnico competente que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, el impacto urbanístico que genera dicho despliegue. La presentación de esta documentación ha de permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

Respecto a las instalaciones distintas a las afectadas la Ley 12/2012, se prevé que no se exija ningún tipo de autorización o licencia siempre que se haya presentado y aprobado el correspondiente plan de despliegue. No consideramos adecuada esta previsión en la medida que el plan de despliegue entendemos que solo contiene la previsión del despliegue de las infraestructuras, pero no datos referidos a la instalación en sí, que permitan garantizar su seguridad y el cumplimiento de la normativa vigente. Resulta inadmisibles que además mediante este plan de despliegue se pueda contemplar la posibilidad de realizar despliegues aéreos o por fachada.

En cuanto al plan de despliegue, entendemos que se trata de una exigencia que cabe aplicarla a todas las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, en la medida que la finalidad de este documento es disponer de la información imprescindible para valorar el impacto visual en cumplimiento de las competencias urbanísticas, y resulta sobre todo útil en la elaboración de los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico, que tal como dispone el artículo 35.2 del presente proyecto, deberán recoger las necesidades de las redes públicas de comunicaciones en el ámbito territorial a que se refieran.

Enmienda: modificación de la redacción del apartado 7.

*7. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, ~~no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable, comunicación previa~~ **o licencia, si afecta al***

dominio público local, a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.

Justificación:

Con el mismo argumento expuesto anteriormente, consideramos que las modificaciones de las instalaciones existentes, deberían ser como mínimo objeto de comunicación o declaración responsable ante la administración local. Si se tratase de actuaciones en dominio público, será necesaria la obtención de licencia.

Artículo 35. Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Enmienda: modificación del apartado 4.

~~4. En la medida en que la instalación y despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas constituyen obras de~~ **las telecomunicaciones son servicios** de interés general, el conjunto de administraciones públicas tienen la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo cual deben dar debido cumplimiento a los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones y de sus competencias.

~~En defecto de acuerdo entre las administraciones públicas, cuando quede plenamente justificada la necesidad de redes públicas de comunicaciones electrónicas, y siempre y cuando se cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, el Consejo de Ministros podrá autorizar la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas, en cuyo caso la Administración pública competente deberá incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllas.~~

Justificación:

Este artículo 35 prevé una serie de mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Industria y las Administraciones públicas territoriales que consideramos, en su mayoría, positivos. No obstante, la previsión de este apartado, si bien valoramos

positivamente la modificación de su redacción después de su paso por el Congreso de los Diputados, sigue otorgando una prevalencia a la normativa sectorial de telecomunicaciones sobre los instrumentos de planificación territorial o urbanística, lo cual consideramos vulnera las competencias locales.

Por otro lado, parece más adecuado remitirse a las “telecomunicaciones como servicios de interés general, que calificar como de interés general las obras, pues dicho cometido corresponde a la correspondiente normativa urbanística.

Enmienda: supresión apartado 5.

~~5. La tramitación por la Administración pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue la instalación de la infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución.~~

~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación de la medida o resolución.~~

~~A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución.~~

Justificación:

Cabe reiterar lo dispuesto en el apartado anterior. El redactado vulnera flagrantemente las competencias locales, al apuntar que en caso de que ante una medida o acto dictado en el ejercicio de las potestades locales correspondientes (disciplina urbanística etc...), el Ministerio deberá mediar para encontrar “una solución negociada” y sin cuyo informe no se podrá aprobar el acto administrativo.

Ello por no mencionar lo inadecuado de la expresión “solución negociada”, pues entendemos que de lo que se trata es de ejercer potestades administrativas

(estatales, autonómicas o locales), no de negociar soluciones en nombre o beneficio de las operadoras.

Artículo 36. Previsión de infraestructuras de comunicaciones electrónicas en proyectos de urbanización y en obras civiles financiadas con recursos públicos.

Enmienda: modificación del tercer párrafo del apartado 1 y del apartado 2.

Mediante ~~Real Decreto~~ **norma reglamentaria** se establecerá el dimensionamiento y características técnicas mínimas que habrán de reunir estas infraestructuras.

2. En las obras civiles financiadas total o parcialmente con recursos públicos se preverá, en los supuestos y condiciones que se determinen mediante ~~real decreto~~ **norma reglamentaria** la instalación de recursos asociados y otras infraestructuras de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, que se pondrán a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Justificación:

Los aspectos de competencia local han de poder ser regulados por la Administración local, a través de la correspondiente normativa (ordenanzas, etc.)

Artículo 37. Acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Enmienda: modificación del apartado 1.

1. Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que ~~en ningún caso~~ pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas, **salvo por causas justificadas**. ~~En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la~~

~~instal·lació o explotació de una red no podrà ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.~~

Justificación:

Si bien compartimos que la figura que mejor se aviene con el derecho de los operadores y con el fomento de la competencia y la libre concurrencia, es la “autorización” (y no la concesión), entendemos que esta previsión puede chocar con la normativa patrimonial de las AA.PP. Y ello porque en determinadas ocasiones el acceso al dominio público será limitado, bien por razones físicas o bien técnicas, en cuyo caso dicha normativa exigirá acudir a procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Por otro lado, cabe reiterar que las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

Enmienda: supresión del apartado 4.

~~4. Mediante real decreto se determinarán los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones en los que se facilitará el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como las causas en las que se pueda denegar dicho acceso.~~

Justificación:

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de las entidades locales. La remisión a un Real Decreto supone una vulneración de competencias.

Enmienda: modificación del apartado 5.

5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a las administraciones públicas y sus entidades y sociedades así como las empresas y operadores a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, **y en general, a todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas**, a que suministren la información necesaria para elaborar de forma coordinada un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de

comunicaciones electrónicas. Dicho inventario se facilitará a **las Administraciones y a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas**.

Justificación:

No es lógico que solo sean las Administraciones Públicas sobre quienes recaiga la obligación de suministrar información. Son precisamente los operadores quienes han de estar obligados a suministrar al Ministerio información, que en virtud de los mecanismos de colaboración a que aluden los artículos 34 y 35, deberá ser compartida con las Administraciones territoriales, que la necesiten para el ejercicio de sus competencias.

Enmienda: modificación del apartado 6

*6. Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, **emitirá informe** ~~dictará resolución vinculante~~ sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2003, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia., ~~sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.~~*

Justificación:

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local.

Disposición adicional undécima. Parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Enmienda: supresión de la Disposición

~~Los parámetros y requerimientos técnicos esenciales que son indispensables para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas se establecerán mediante real decreto aprobado en Consejo de Ministros.~~

Justificació:

Si bien esta disposición ya no se remite (como hacía el anteproyecto de LGTel aprobado en diciembre 2012) a un anexo donde se regulen dichos parámetros y requerimientos técnicos esenciales, cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas urbanísticas y paisajísticas son claramente competencia local. Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas al régimen previsto en el artículo 9.

Enmienda: modificación de la Disposición

Los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas habrán de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9, en un plazo máximo de seis meses 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Justificació:

El plazo debería ser ampliado a 1 año para facilitar la adaptación.

Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para cuya instalación se hubiera presentado solicitud de licencia o autorización.

Enmienda: supresión del último párrafo.

~~*El ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y, en general, de control deberá respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas mencionados en el artículo 34.4 y en la disposición adicional undécima.*~~

Justificació:

Cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular cuestiones estéticas urbanísticas y paisajísticas son claramente competencia local.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Enmienda: supresión de la disposición.

~~Se introduce la disposición adicional octava en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, con el siguiente texto:~~

~~"Disposición adicional octava. Instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado.~~

~~"Las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica"~~

Justificación:

Es competencia autonómica y local determinar qué tipo de autorización o licencia es necesaria para las obras y edificaciones.

Barcelona, 11 de marzo 2014